REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Ejecutivo, Rdo. 2021-00322
Inter. 1685

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ANA DELIA OSPINA SALGADO**
DEMANDADOS: **CESAR AUGUSTO ALZATE GARCIA**

Dentro de la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formulado por intermedio de apoderado judicial de la señora **ANA DELIA OSPINA SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.564.900, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ALZATE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.394.119, de iguales condiciones civiles y domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y, viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y, como de los títulos valores (DOS LETRAS DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **ANA DELIA OSPINA SALGADO**, y a cargo del ciudadano **CESAR AUGUSTO ALZATE GARCIA**, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($11.000.000) Mcte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, letra identificada con el No.002, visible en archivo pdf 009 del expediente digital.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidado sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta el día 15 de junio del 2021.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/cte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, letra identificada con el No.001, visible en archivo pdf 003 del expediente digital.

2.1. Por los intereses de plazo, liquidado sobre la suma del numeral 2), a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta el día 15 de junio del 2021.

2.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 2), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al señor **CESAR AUGUSTO ALZATE GARCIA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso, y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la normativa en cita.

CUARTO: Al doctor **JAVIER ALONSO RINCON**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de la demandante señora **ANA DELIA OSPINA SALGADO**, en el presente asunto, conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

JVA

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ecc8e82f41690c25e362cff8b224c43dc923d42d53185b82dda77464269222**
Documento generado en 29/11/2021 04:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica